

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 2255-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por María Emilia Pontón de Ordeñana y Luis Alfonso Escudero Encalada, en representación de la compañía Global Sociedad Financiera S.A., en contra del auto de 15 de agosto de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Una vez efectuado el análisis correspondiente, esta Corte rechaza la acción porque el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 16 de enero de 2015, Jimmy Oswaldo Morales Alarcón presentó una demanda laboral en contra de: i. María Elena Pontón de Ordeñana, gerente general, ii. Luis Alfonso Escudero Encalada, contador, iii. Ingrid Olivia García Arce, encargada de talento humano, iv. Ninoska Lays Alvarado Alcívar, jefa de revisoría y control; y, v. Ángela Vite Criollo, por sus propios derechos y en representación de la compañía Global Sociedad Financiera S.A.¹ El proceso fue signado con el No. 09359-2015-0174.
2. El 5 mayo de 2015, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil resolvió aceptar la excepción de incompetencia del juez en razón de la materia planteada por María Elena Pontón de Ordeñana, Luis Antonio Escudero Encalada e Ingrid Olivia García Arce, debido a la existencia de una cláusula arbitral en el contrato de prestación de servicios de cobranzas y, por ende, se inhibió de continuar con la sustanciación del proceso. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de revocatoria.
3. El 18 de mayo de 2015, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo resolvió que la solicitud de revocatoria del auto era improcedente por lo que fue negada. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación, al cual Angelita Vite Criollo y Ninoska Layz Alvarado Alcívar se adhirieron.

¹ El actor explicó que, primero, prestó sus servicios lícitos a través de un contrato laboral y, posteriormente, a través de un contrato de prestación de servicios de cobranzas, sin embargo, alegó que siempre existió una relación de dependencia. El actor señaló que sus empleadores pretendieron encubrir, a través del contrato de prestación de servicios, la relación laboral para no tener la obligación de pagar algunos valores que, a su criterio, le correspondían. El actor solicitó como pretensiones que: i) se declare que existió simulación de la relación laboral, ii) el pago de todos los haberes laborales pendientes tales como décimos, utilidades, vacaciones, fondos de reserva; y, iii) la devolución del IVA.

4. El 1 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió revocar el auto impugnado y ordenar que el juez dicte la sentencia correspondiente.² Inconformes con la decisión, Ninoska Lays Alvarado Alcívar y Alfredo Cuadro Añazco³ interpusieron recurso de revocatoria, mientras que María Elena Pontón de Ordeñana y Luis Antonio Escudero Encalada interpusieron recurso de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.
5. El 15 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó los recursos.⁴ Inconformes con la decisión, María Elena Pontón de Ordeñana y Luis Antonio Escudero Encalada interpusieron recurso de ampliación y aclaración.
6. El 7 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negar los recursos.
7. El 13 de septiembre de 2016, María Elena Pontón de Ordeñana y Luis Alfonso Escudero Encalada, representantes de la compañía Global Sociedad Financiera S.A., presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de agosto de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
8. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2255-16-EP.
9. De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote quien avocó conocimiento el 19 de julio de 2017, solicitó a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que remitan su informe de descargo y convocó a audiencia el 25 de julio de 2017.⁵
10. Una vez posesionados los actuales jueces que integran la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se efectuó un nuevo sorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 21 de mayo de 2021 y solicitó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que remita su informe de descargo.

² La Sala consideró que, en virtud de lo prescrito en los artículos 571 de Código de Trabajo y 106 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de falta de competencia del juez debió ser resuelta en sentencia y no mediante auto inhibitorio.

³ Alfredo Cuadro Añazco compareció “(...) en calidad de abogado defensor de la compañía GLOBAL, SOCIEDAD FINANCIERA S.A.”.

⁴ Los jueces señalaron “(...) toda vez que ya se resolvió sobre el único punto controvertido, y siendo el fallo emitido por autoridad judicial competente, lo suficientemente claro, no hay nada que ampliar ni aclarar, ni revocar en este último caso por haberse resuelto la cuestión de forma únicamente”.

⁵ Conforme se desprende de la razón de 25 de julio de 2017, a la audiencia pública comparecieron el Ab. Alfredo Cuadros Añazco, en representación de los accionantes, y el Ab. Walter Tomás Haro Garcés, en representación de Jimmy Oswaldo Morales Alarcón. No comparecieron los jueces demandados ni representantes de la Procuraduría General del Estado.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

11. De la revisión de la demanda, se desprende que los accionantes alegan que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 190 (reconocimiento de los métodos alternativos de resolución de controversias), 76, numeral 3 (debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento); y, 76, numeral 7, literal I (derecho al debido proceso en la garantía de la motivación), de la Constitución de la República.
12. Los accionantes se refieren a los antecedentes que dieron origen al proceso para concluir que los jueces no tomaron en cuenta la existencia de la cláusula arbitral en el contrato de prestación de servicios de cobranzas, la cual fue pactada de forma voluntaria por ambas partes. Para sustentar su demanda, por un lado, la parte accionante alega que se vulneró lo manifestado en el artículo 190 de la Constitución y señala que *“(...) es incontestable que la institución del arbitraje como método alternativo heterocompositivo de resolución de controversias tiene total validez, vigencia y eficacia en el Estado ecuatoriano, no solo por mandato de ley específica sino por mandato constitucional”*.
13. Por otro lado, respecto de la decisión de los jueces de revocar el auto inhibitorio, los accionantes arguyen que *“(...) el hecho de pretender que se resuelvan los asuntos de fondo en una controversia a través de un proceso judicial, cuando se ha pactado arbitraje (...)”* es vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, los accionantes afirman que, únicamente, el propio tribunal arbitral puede decidir sobre su competencia, por lo que los jueces estarían inobservando lo prescrito en los artículos 22 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
14. Por último, los accionantes no esgrimen argumento alguno sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y simplemente señalan que la sentencia *“(...) no se encuentra motivada de la forma que requiere nuestra CR (...)”*.
15. Sobre la base de lo antes señalado, los accionantes pretenden que mediante la presente acción extraordinaria de protección se declare *“la nulidad”* del auto impugnado y se confirme el auto de 5 mayo de 2015 dictado por la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, además de cualquier otra medida que la Corte Constitucional considere adecuada.

B. De los órganos jurisdiccionales accionados

16. A pesar de haber sido notificados el 20 de julio de 2017, mediante oficio No. 081-17-CC-JCRSP de 19 de julio de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de

la Corte Provincial de Justicia del Guayas no comparecieron a la audiencia convocada por la jueza Ruth Seni Pinoargote y tampoco presentaron informe de descargo.

17. Así mismo, esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, los jueces que dictaron el auto impugnado no han remitido informe de descargo, a pesar de que este fue solicitado nuevamente en auto de 21 de mayo de 2021, notificado el mismo día.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

19. La Corte Constitucional estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, determinar si la o las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección⁶. Por lo mismo, en el presente caso, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucional alegados, se determinará si el auto recurrido es objeto de esta garantía.
20. Al respecto, cabe señalar que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, prescribe que: “[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
21. En este sentido, la Corte ha manifestado que un auto es objeto de esta acción si:

*(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*⁷

22. Respecto del primer supuesto, es oportuno señalar que por medio del auto impugnado los jueces negaron los recursos horizontales planteados por los demandados, en contra del auto de 1 de septiembre de 2015, que revocó el auto inhibitorio dictado en primera instancia, sin emitir consideraciones de fondo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr.16.

23. Por lo tanto, queda en evidencia que, (i) los jueces no se pronunciaron sobre el fondo de la controversia causando cosa juzgada material porque no analizaron las pretensiones de la demanda de haberes laborales pendientes de pago ni examinaron la naturaleza jurídica de la relación laboral; y, (ii) tampoco se ha impedido la continuación del juicio, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores, el auto impugnado negó los recursos horizontales presentados en contra de una decisión que, por un lado, revocó un auto inhibitorio; y, por otro, ordenó que el juez de primera instancia dicte la sentencia correspondiente, en consecuencia, de manera alguna el auto impugnado puso fin al proceso o impidió su continuación.
24. Respecto del segundo supuesto, se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los accionantes. Como se explicó anteriormente, el auto impugnado no se refiere a ninguno de los asuntos principales del proceso laboral, toda vez que los jueces ordenaron: “[e]stese a lo resuelto en fallo que antecede y sin más dilaciones devuélvase el proceso al inferior para continuar con el trámite de Ley y se resuelva la cuestión de fondo de la presente causa”, por lo que el proceso aún debe ser sustanciado por el juez de primera instancia.
25. En consecuencia, el auto impugnado no constituye objeto de acción extraordinaria de protección al tenor de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Corte Constitucional, observando su jurisprudencia no pronunciará criterios adicionales.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2255-16-EP** planteada por María Elena Pontón de Ordeñana y Luis Alfonso Escudero Encalada, representantes de la compañía Global Sociedad Financiera S.A.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL